

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



**Julio Melo Vera**

Secretario

Arauca (A), 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2022-00479-00  
**Demandante** : Carlos Mario Penagos Cano y Otro  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Providencia** : Auto rechaza demanda  
**Consecutivo** : 533

### Antecedentes

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado 19 Administrativo el Circuito de Bogotá Sección Segunda, tras declarar la falta de competencia por el factor territorial.

### Consideraciones

Revisada la demanda, advierte el despacho que el acto administrativo acusado no es el definitivo que resolvió la situación jurídica de los accionantes en los términos del art. 43 del CPACA. Bajo esa óptica, no es susceptible de control judicial, lo cual da lugar a que se rechace la demanda bajo el supuesto contemplado en el art. 169 num. 3 de la misma normativa. A continuación se expondrán las razones que llevan a tal aseveración.

- En primer lugar, las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo que negó a los militares retirados Carlos Mario Penagos y Wilver Hernando Muñoz Anacona el

pago de cesantías definitivas con retroactividad y, en consecuencia, se les liquide y pague dicha prestación, pero con aplicación del Decreto 1211 de 1990.

- En segundo lugar, de la lectura de los hechos y la revisión de los anexos a la demanda, se aprecia que, los accionantes sirvieron al Ejército Nacional como suboficiales; se retiraron del servicio por solicitud propia, y a ambos CREMIL les reconoció asignación de retiro a partir del 08 de abril de 2019 en el caso del señor Penagos y desde el 11 de abril de 2019 respecto del señor Muñoz Anacona.
- Tras la finalización de la relación laboral entre los accionantes y el Ejército Nacional, este último reconoció y liquidó a cada uno de ellos, el auxilio de cesantías definitivas a través de actos administrativos. La Resolución No. 264480 del 20 de mayo de 2019 para el caso del señor Carlos Mario Penagos y por medio de la Resolución No. 262403 del 21 de marzo de 2019 a Wilver Muñoz Anacona.
- Los actores solicitaron el 11 de febrero de 2020 al Ejército Nacional la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas y liquidadas, para que se les aplicara el Decreto 1211 de 1990 en vez del aplicado por la institución en los actos administrativos. A lo que la entidad respondió negativamente mediante oficio 2021367001512841 del 23 de julio de 2021 (acto acusado en la demanda).

Quiere decir lo anterior que, al haber actos administrativos que reconocieron y liquidaron las cesantías definitivas a cada uno de los demandantes, en los cuales se definieron valores únicos a pagar, la norma aplicable a la liquidación y en general, todas las condiciones bajo las cuales se les reconocería y pagaría la prestación, eran esos actos los que definieron de forma definitiva, lo concerniente a las cesantías definitivas de cada uno. Al ser así, eran ambas resoluciones las que debían demandarse en caso de que los actores no estuvieran conformes con los valores liquidados o la normativa aplicada para su reconocimiento o liquidación, o cualquier otro aspecto relacionado con ellas.

Recuérdese que las cesantías definitivas no son una prestación periódica, tal como lo ha reiterado en múltiple jurisprudencia el Consejo de Estado. La razón

de ello estriba en que, es a través de un acto administrativo en que se reconoce y liquida un valor determinado a pagar, y sin vínculo laboral vigente, constituye una prestación unitaria sometida a términos de caducidad su reclamación judicial; y cuya exigibilidad inicia a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, como quiera que no se causa ningún otro valor a futuro, por la simple razón de que la relación laboral ha cesado. Ello implica que tampoco resulta posible para el interesado acudir a la administración con peticiones posteriores de reliquidación de cesantías definitivas (por cambio de valores o de régimen), cuando estas ya fueron liquidadas y reconocidas, es decir definidas mediante acto administrativo. De hacerse, lo que se estaría intentando es revivir términos de sede administrativa. Peticiones sucesivas a la administración sobre un mismo objeto solo es posible en relación con prestaciones periódicas, que no es el presente caso.

Dicho lo anterior, es claro que lo que se pretende en la demanda es una reliquidación de las cesantías definitivas a cada uno de los demandantes, pues consideran que en las resoluciones en que las reconocieron se aplicó una normativa que no correspondía y, por ello deprecian la aplicación del Decreto 1211 de 1990, lo cual genera necesariamente una variación en los valores diferentes a los reconocidos. Por consiguiente, eran esos los actos administrativos a demandar, no el oficio del 23 de julio de 2021 que demandan en este caso, en razón a que no es un acto administrativo definitivo. En el no se definió los valores a pagar por cesantías definitivas y tampoco el régimen aplicable a ello, en la medida en que, las resoluciones mencionadas definieron claramente esos tópicos.

Para reforzar lo anterior, el Consejo de Estado en un caso en el que también se reclamaba la reliquidación de cesantías definitivas, por considerar que era otro el régimen aplicable para la liquidación y reconocimiento de estas determinó que, el acto administrativo a demandar es aquel que reconoce y liquida las cesantías definitivas. Veamos:

“(…)

cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva

el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria.

Para un mejor entendimiento del asunto propuesto, se hará referencia a los presupuestos fácticos de la siguiente manera:

(...)

- La señora Cidalía Edilma Pacheco Ortega, prestó sus servicios como docente desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en que se aceptó su renuncia por Resolución 2162 del 27 de noviembre de 2015<sup>10</sup>.

- A través de la Resolución 1902 del 11 de abril de 2016, acto administrativo demandado, se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas, ante la finalización del vínculo laboral de la aquí demandante como docente<sup>11</sup>.

(...) de los presupuestos fácticos del caso concreto, se advierte que lo que pretende la señora Pacheco Ortega es precisamente la reliquidación de sus cesantías definitivas, por lo que el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente se reclama, es la resolución de reconocimiento de esta prestación, Resolución 1902 del 11 de abril de 2016.

Finalmente se deduce que no es procedente, de acuerdo a la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas con el régimen retroactivo, que se exija a la señora Cidalía Edilma Pacheco Ortega que debió demandar la Resolución 007310 del 14 de diciembre de 2007 que reconoció parcialmente la prestación, sino que debe enjuiciarse la legalidad del acto que afectó el derecho subjetivo que se reclama, que para el caso bajo estudio es la Resolución 1902 del 11 de abril de 2016.

(...)

**En conclusión:** El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama la señora Cidalía Edilma Pacheco Ortega, y que debe ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución 1902 del 11 de abril de 2016 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral, en consecuencia no hay lugar a declarar probada de oficio excepción alguna, contrario a lo resuelto por el *a quo*”<sup>1</sup>

Por último, cabe señalar que en caso de que se hubiese demandado las resoluciones referidas en esta providencia, la decisión también sería de rechazo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A auto del 25 de abril de 2019 Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) C.P. William Hernández Gómez.

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17)**

de la demanda, pero por haber operado caducidad, en virtud a que las notificaciones datan del año 2019 y la demanda fue presentada el 11 de enero de 2022 y la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial es de septiembre de 2021. Es decir, para el momento de esa solicitud, ya había transcurrido mucho mas de 4 meses con los que contaba para demandarlas.

Bajo las consideraciones anteriores, se reafirma el rechazo de la demanda, por no ser el acto enjuiciado, uno de carácter definitivo y, por ende, no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Marisol Portela Firigua, con T.P. No. 150.030 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido,

**Tercero:** Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI y archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**